



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular.  
Rad. N° 47-189-31-03-002-2019-00026-01.  
**Ejecutante:** CARLOS FELIPE RENDÓN GUTIÉRREZ.  
**Ejecutado:** EDGARDO DE JESÚS PÉREZ DÍAZ.

Ciénaga, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

**I. ASUNTO:**

Pasa el Despacho a resolver la petición de corrección por error aritmético del auto adiado 1 de marzo de 2022, incoada por el ejecutante.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1 En audiencia única llevada a cabo dentro del proceso de la referencia el día 28 de noviembre de 2019, se dictó la orden de seguir delante de ejecución contra el accionado por la suma de \$1.200.000.000, disponiéndose además la práctica de la liquidación de crédito en los términos del canon 466 del C.G.P.

2.2. Por diferentes escritos presentados por la parte ejecutante, se han verificado y aprobado liquidación del crédito, así:

- Liquidación de crédito aprobada mediante proveído de mayo 22 de 2020, por un valor correspondiente a \$1.406.668.000, que corresponde al capital más los intereses moratorios del 3 de abril de 2019 hasta el 30 de noviembre de ese mismo año.
- Actualización de liquidación de crédito aprobada mediante auto de septiembre 10 de 2020, por la suma de \$1.583.752.000, correspondiente a la sumatoria de capital e intereses hasta el 30 de junio de 2020.
- Actualización de liquidación de crédito ajustada por la secretaría del Despacho, siendo esta la que se aprobó en auto de febrero 21 de 2021, por la suma de \$1.740.472.000, y que corresponde al

capital mas intereses moratorios desde el 3 de abril de 2019 hasta el 15 de enero de 2021.

- Actualización de la liquidación de crédito ajustada por la secretaría del Despacho, siendo esta última la aprobada mediante proveído adiado Marzo 1 de 2022, por la suma de \$1.752.487.484, y que corresponde al capital más los intereses moratorios liquidados hasta el 31 de enero de 2021.

### III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN:

El 30 de marzo del cursante, el mandatario del ejecutante manifiesta que el auto adiado 1 de marzo de 2022 no es claro en su parte motiva al manifestar si la liquidación fue modificada por la Secretaría, aunado a que en el aparte de "resumen de la liquidación de crédito" solo se hace mención a los intereses de mora, no así de los intereses corrientes.

### IV. CONSIDERACIONES

4.1. El artículo 286 del C.G.P. señala que toda providencia en la que se haya en un error meramente aritmético podrá ser corregida por el Juez que la emitió en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, mediante un nuevo auto.

El error aritmético es "aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada"<sup>1</sup> y su "corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen"<sup>2</sup>.

4.2. Precisado lo anterior, en el *sub lite* la parte ejecutante acota dos señalamientos sobre la providencia, a saber:

1. No le resulta claro si la liquidación de crédito presentada tuvo modificaciones por parte de la secretaría del Despacho.
2. Indica que no fueron incluidos los intereses corrientes en la liquidación del crédito.

4.2.1. Respecto al primer punto, es un pedido de **aclaración de la providencia**, el cual se presenta por fuera de la ejecutoria del proveído, **no siendo posible equiparar su trámite al del error aritmético señalado en la norma**. Sin embargo y solo a modo de despejar las dudas del solicitante, en el informe de febrero 14 de 2022, la Secretaría señala:

***"En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informándole que se dio traslado de la liquidación del crédito allegada por el***

---

<sup>1</sup> Sentencia T-875 de 2000 Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Idem.

*ejecutante, advirtiéndole que una vez verificada la misma, se constató que las sumas pretendidas difieren de los cálculos obtenidos por la Secretaría,*

...

*La Liquidación fue realizada sobre los intereses generados entre el 16 de enero a 31 de enero de 2021, conforme se indicaron en los cálculos aportados en la solicitud de actualización de liquidación del crédito, y no la solicitada por el ejecutante hasta el 31 de enero de 2022."*

Posteriormente, el auto que aprobó esa actualización de liquidación de crédito indicó "se impartirá aprobación a la liquidación de crédito *efectuada por la Secretaría de este despacho*" (subrayado fuera del texto original)

4.2.2. De otro lado, el ejecutante insta por vía de corrección de error aritmético a que se **incluya** los intereses corrientes en la liquidación del crédito, porque fue omitida; empero ello no es equiparable a una equivocación en la suma u otra operación matemática, sino a incluir un factor distinto a los reconocidos por el Juzgado.

Por lo tanto, tampoco puede resolverse por el camino señalado por la parte actora, ya que esto no encaja en "error aritmético".

El solicitante debe recordar que los intereses corrientes y moratorios son conceptos que difieren en su causación y liquidación, por tanto, la exclusión de su cálculo no debe debatirse por medio de un error aritmético, sino en todo caso por los recursos que otorga la Ley para controvertir las providencias judiciales.

En este punto, el Despacho también debe señalar que, una vez dada la orden de seguir adelante la ejecución la parte ejecutante presentó la liquidación de crédito por el capital más los intereses moratorios de 3 de abril de 2019 a 30 de noviembre de ese mismo año, lo que fue aprobado mediante auto de Mayo 22 de 2020, sin que contra esa decisión se haya presentado recurso alguno quedando en firme esa decisión una vez pasó el término de ejecutoria, siendo así que las liquidaciones de créditos aprobadas de manera subsiguientes han sido a título de actualización de los intereses moratorios que se han seguido generando, lo que no implica la posibilidad para el ejecutante de revivir términos procesales para atacar providencias ejecutoriadas.

4.3 Así las cosas, se **NEGARÁ** la petición de corrección de error aritmético solicitado por el ejecutante por improcedente.

En mérito de lo planteado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA,**

## V. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección por error aritmético del auto proferido el 1 de marzo de 2022, conforme a lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**<sup>3</sup>; **ADVIRTIÉNDOSE** a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del **aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado**<sup>4</sup>, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de Febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA  
Jueza

**NOTA: NO SE UTILIZA LA FIRMA ELECTRÓNICA POR TENER INCONVENIENTE EL APLICATIVO.**<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

<sup>4</sup> [www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co](http://www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co)

<sup>5</sup> En vista que la página de FIRMA ELECTRÓNICA está presentando inconvenientes hoy - 3 de mayo de 2022, se rubrica con firma escaneada.